

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 25 DEL AÑO 2016.

No. 26

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1951.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO APOALA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1952.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PROGRESO, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 8**

DECRETO NÚM. 1953.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL PUERTO, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 23**

DECRETO NÚM. 1954.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TLAPANCINGO, SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 32**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1953

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

EL CABINO DE MONTAÑAS GOBIERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACÉ SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL PUERTO, DISTRITO DE POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar.
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral.
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta.
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola.
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios.
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos.
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto: ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito.
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva.
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares.
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio.
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma.
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal.

- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal.
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución.
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero.
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos.
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos.
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización distintas a las contribuciones.
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada.
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social, o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo.
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública.
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera.
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado.
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales.
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas.
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y

| comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza; | ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación enumeran: | CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESOS | INGRESO ESTIM |
|---|---|---|--------------------------|------------------|---------------|
| XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución; | | | | | |
| XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación. | | INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$ 31,940.21 |
| | | INGRESOS DE GESTION | | | \$ 271.20 |
| XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos, | | IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 154.70 |
| XLII. Registro Fiscal Inmobiliario Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación) ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación; | | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 2.70 |
| | | RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1.20 |
| | | DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1.50 |
| XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas; | | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 151.00 |
| | | PREDIAL | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 150.00 |
| | | FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1.00 |
| XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios; | | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1.00 |
| XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad; | | TRASLACIÓN DE DOMINIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución; | | DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 60.50 |
| XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; | | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 50 |
| XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal, y | | MERCADOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 50 |
| XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima | | DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 60.00 |
| Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca | | ALUMBRADO PUBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 15.00 |
| Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. | | CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,500 |
| Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016. | | LICENCIAS Y PERMISOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 3,000 |
| En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. | | LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y, DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 5,000 |
| Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata. | | AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 25,000 |
| Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras: | | SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 500 |
| I. En efectivo; II. Dación de pago. III. Compensación IV. Transferencia | | SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000 |
| Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado. | | PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 39,000 |
| | | PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 35,000 |
| | | DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 30,000 |
| | | ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 30,000 |
| | | OTROS PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,000 |
| | | PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 2,000 |
| | | CHEQUES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,000 |
| | | INVERSIÓN | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,000 |
| | | PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 3,000 |
| | | CHEQUES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 2,000 |
| | | INVERSIÓN | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 1,000 |
| Artículo 8.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los | | PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 3,000 |

| CHEQUES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 2,000.00 | DERECHOS | \$ | 60,500.00 |
|---|--------------------|------------|----|---------------|---|----|-----------|
| INVERSION | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 1,000.00 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | \$ | 500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 17,000.00 | MERCADOS | \$ | 500.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 17,000.00 | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | \$ | 60,000.00 |
| MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 12,000.00 | ALUMBRADO PUBLICO | \$ | 15,000.00 |
| ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 10,000.00 | CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | \$ | 1,500.00 |
| OTRAS NO DESCRITAS ANTERIORMENTE | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 2,000.00 | LICENCIAS Y PERMISOS | \$ | 3,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 5,000.00 | LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS | \$ | 5,000.00 |
| APORTACION DE BENEFICIARIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ | 5,000.00 | AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO | \$ | 25,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 31,668,014.39 | SANITARIOS Y REGAÓERAS PUBLICAS | \$ | 500.00 |
| PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 11,513,525.00 | SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR | \$ | 10,000.00 |
| FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 4,494,205.00 | PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | \$ | 35,000.00 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 6,928,393.00 | DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES | \$ | 30,000.00 |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 253,058.00 | ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA | \$ | 30,000.00 |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 137,869.00 | OTROS PRODUCTOS | \$ | 1,000.00 |
| APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 19,846,189.39 | PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 | \$ | 2,000.00 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 15,488,667.51 | CHEQUES | \$ | 1,000.00 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F. | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 4,357,521.88 | INVERSIONES | \$ | 1,000.00 |
| CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 8,300.00 | PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33 FONDO III | \$ | 3,000.00 |
| CONVENIOS FEDERALES | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 2,100.00 | CHEQUES | \$ | 2,000.00 |
| CONVENIOS FEDERALES | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 1,000.00 | INVERSIONES | \$ | 1,000.00 |
| PROGRAMAS FEDERALES | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 1,000.00 | PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33 FONDO IV | \$ | 3,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES | Recursos Federales | Corrientes | \$ | 100.00 | CHEQUES | \$ | 2,000.00 |
| CONVENIOS ESTATALES | Recursos Estatales | Corrientes | \$ | 5,200.00 | INVERSIONES | \$ | 1,000.00 |
| PROGRAMAS ESTATALES | Recursos Estatales | Corrientes | \$ | 5,000.00 | APROVECHAMIENTOS | \$ | 17,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES | Recursos Estatales | Corrientes | \$ | 200.00 | APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | \$ | 17,000.00 |
| CONVENIOS PARTICULARES | Otros Recursos | Corrientes | \$ | 1,000.00 | MULTAS | \$ | 12,000.00 |
| PARTICULARES | Otros Recursos | Corrientes | \$ | 1,000.00 | ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO | \$ | 10,000.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | Otros Recursos | Corrientes | \$ | 1,000.00 | OTRAS NO DESCRITAS ANTERIORMENTE | \$ | 2,000.00 |
| AYUDAS SOCIALES | Otros Recursos | Corrientes | \$ | 1,000.00 | APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES | \$ | 5,000.00 |

Artículo 9.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I de la ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO | INGRESO ESTIMADO |
|---|------------------|
| TOTAL | \$ 31,940,214.39 |
| INGRESOS FISCALES | \$ 271,200.00 |
| IMPUESTOS | \$ 154,700.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | \$ 2,700.00 |
| RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS | \$ 1,200.00 |
| DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS | \$ 1,500.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | \$ 151,000.00 |
| PREDIAL | \$ 150,000.00 |
| FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES | \$ 1,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | \$ 1,000.00 |
| TRASLACION DE DOMINIO | \$ 1,000.00 |

| | |
|--|-------------|
| CONVENIOS | \$ 8,300.00 |
| CONVENIOS FEDERALES | \$ 2,100.00 |
| CONVENIOS FEDERALES | \$ 1,000.00 |
| PROGRAMAS FEDERALES | \$ 1,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES | \$ 100.00 |
| CONVENIOS ESTATALES | \$ 5,200.00 |
| PROGRAMAS ESTATALES | \$ 5,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES | \$ 200.00 |
| CONVENIOS PARTICULARES | \$ 1,000.00 |
| PARTICULARES | \$ 1,000.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | \$ 1,000.00 |
| AYUDAS SOCIALES | \$ 1,000.00 |

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente Calendario de Ingresos Base Mensual para el ejercicio fiscal de 2016

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 16.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se considerarán:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 21.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|--------|
| Suelo urbano | 2 SMVG |
| Suelo rústico | 1 SMVG |

Artículo 27.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 28.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o

anulación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 29.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 30.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal: la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 31.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

| T I P O | CUOTA POR M2 |
|----------------------------------|--------------------------------|
| I. Habitación residencial | 0.15 S.M.G. vigente en la zona |
| II. Habitación lico medio | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |
| III. Habitación popular | 0.05 S.M.G. vigente en la zona |
| IV. Habitación de interés social | 0.06 S.M.G. vigente en la zona |
| V. Habitación campestre | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |
| VI. Granja | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |
| VII. Industrial | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |

Artículo 33.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 34.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 36.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 37.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 38.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor, la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados.

Artículo 39.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacio para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señala en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|-----------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos | \$ 350.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos | \$ 250.00 | Mensual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | \$ 200.00 | Diario |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | \$ 50.00 | Diario |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | \$ 200.00 | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | \$ 50.00 | Diario |

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 42.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 43.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 44.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 45.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 46.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 47.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | \$ 20.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia según dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal. | \$ 30.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | \$ 50.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio. | \$ 1000.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble. | \$ 500.00 |
| VI. Búsqueda de documentos. | \$ 200.00 |
| VII. Constancias y copias certificadas otorgadas a las anteriores (compra y venta de ganado, certificación ganadera, permisos particulares). | \$ 200.00 |
| VIII. Actas de acuerdo. | \$ 100.00 |

Artículo 48.- Están exentos del pago de estos derechos

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 49.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 51.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|--------------------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. | \$ 20.00 m ² |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas. | \$ 20.00 m ² |
| III. Demolición de construcciones. | \$ 10.00 m ² |
| IV. Asignación de número oficial a predios. | \$ 200.00 m ² |
| V. Alineación y uso de suelo. | |
| a).- Obra mayor (81 m ² en adelante) | \$ 300.00 m ² |
| b).- Obra menor (de 1 a 80 m ²) | \$ 200.00 m ² |
| VI. Por renovación de licencias de construcción. | \$ 200.00 m ² |
| VII. Retiro de sello de obra suspendida. | \$ 5.00 m ² |

| | |
|---|--------------------------|
| VIII. Regularización de construcción de casa habitación comercial e industrial. | \$ 25.00 m ² |
| IX. Construcción de albercas. | \$ 100.00 m ² |
| X. Permisos para traccionamiento. | \$ 100.00 m ² |
| XI. Constitución del Régimen en Condominio. | \$ 100.00 m ² |
| XII. Aprobación y revisión de planos. | \$ 100.00 m ² |

Artículo 52.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías previstas en el Artículo 64, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-------------------------|
| a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, también de azulejos, muros interiores apianados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para cina artificial. | \$ 60.00 m ² |
| b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloques de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, también así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. | \$ 60.00 m ² |
| c) Tercera categoría.- Casas-habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | \$ 50.00 m ² |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIA | REFRENDO ANUAL | PERIODICIDAD |
|------------------------|--------------------------------------|----------------|--------------|
| A).- COMERCIAL | | | |
| 1.- ABARROTÉS EN GRAL. | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| 2.- MISCELÁNEAS | 500.00 | 200.00 | Anual |
| 3.- CARNICERÍAS | 500.00 | 200.00 | Anual |
| 4.- PANADERÍAS | 200.00 | 100.00 | Anual |
| 5.- PASTELERÍAS | 200.00 | 100.00 | Anual |
| 6.- PAPELERÍAS | 500.00 | 200.00 | Anual |
| 7.- REGALOS | 300.00 | 100.00 | Anual |
| 8.- VERDULERÍAS | 500.00 | 200.00 | Anual |
| 9.- POLERÍAS | 300.00 | 100.00 | Anual |
| 10.- ROSTICERÍAS | 300.00 | 100.00 | Anual |
| 11.- VENTA DE ROPIA | 1,000.00 | 500.00 | Anual |

| | | | | |
|-----------------------|--|-----------|----------|-------|
| 12.- | TAQUERÍAS | 500.00 | 200.00 | Anual |
| 13.- | CERADURÍAS | 300.00 | 100.00 | Anual |
| 14.- | TORTILLERÍAS | 2,000.00 | 500.00 | Anual |
| 15.- | FARMACIAS | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| 16.- | PLANTAS PURIFICADORAS DE AGUA (ENVASADORA) | 5,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| 17.- | VENTA DE PRODUCTOS NATURALES | 300.00 | 100.00 | Anual |
| 18.- | CAJAS DE AHORRO | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| 19.- | AMBULANTES | 300.00 | 200.00 | Anual |
| B).- SERVICIOS | | | | |
| 1.- | CABAÑAS | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| 2.- | RESTAURANTES PEQUEÑOS | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| 3.- | VULCANIZADORAS | 500.00 | 200.00 | Anual |
| 4.- | MOLINOS | 200.00 | 100.00 | Anual |
| 5.- | ESTÉTICAS | 100.00 | 150.00 | Anual |
| 6.- | PELIQUERÍAS | 100.00 | 150.00 | Anual |
| 7.- | CASSETAS TELEFÓNICAS | 100.00 | 150.00 | Anual |
| 8.- | INTERNET | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| 9.- | MARISQUERÍAS | 300.00 | 300.00 | Anual |
| 10.- | HALCONERÍAS | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| 11.- | CARPINTERÍAS | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| 12.- | CONSULTORIOS DENTALES | 500.00 | 300.00 | Anual |
| 13.- | VIVEROS | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| 14.- | COMEDORES | 500.00 | 200.00 | Anual |
| 15.- | TALLER MECÁNICO | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| 16.- | FABRICA DE TABIQUES Y DERIVADOS | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| 17.- | FERRERERÍAS | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| 18.- | TLAPALERÍAS | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| 19.- | MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| 20.- | TRITURADORAS | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| 21.- | GRANJAS EN GENERAL | 500.00 | 300.00 | Anual |

Artículo 56.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 57.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 58.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 59.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------------------|-----------|--------------|
| Uso Doméstico | \$ 100.00 | Anual |
| Uso Comercial | \$ 200.00 | Anual |
| Uso Industrial | \$ 500.00 | Anual |
| I. Cambio de usuario | \$ 50.00 | Por evento |

| | | |
|---|----------|------------|
| II. Baja y cambio de medidor | \$ 20.00 | Por evento |
| III. Conexión a la red de agua potable | \$ 50.00 | Por evento |
| IV. Reconexión a la red de agua potable | \$ 20.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario, así como, el restablecimiento de pavimentos, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas pública propiedad del Municipio.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios regaderas públicas.

Artículo 62.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------------------|---------|--------------|
| I. Sanitario público | \$ 5.00 | Por evento |

Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-----------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$ 500.00 |

Artículo 66.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 67.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 68.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 69.- Podrá el Municipio percibir productos por el siguiente concepto, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|-----------|--------------|
| I. Arrendamiento de retroexcavadora | \$ 400.00 | Por hora |

Sección II. Otros Productos.

Artículo 70.- Se considerarán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO

CUOTA

I. Bases para invitación restringida

\$ 200.00 por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 71.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 72.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 73.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y Cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 74.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-------------|
| I. Escándalo en la vía pública | \$ 500.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | \$ 1,000.00 |
| III. Grafiti | \$ 1,000.00 |
| IV. Manejar en estado de ebriedad | \$ 1000.00 |
| V. Manejar a alta velocidad (un vehículo de motor en las calles de la población (20 km/hora) | \$ 500.00 |
| VI. Insultos a la autoridad | \$ 3,000.00 |
| VII. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar) | \$ 500.00 |
| VIII. Tirar basura en lugares prohibidos | \$ 500.00 |
| IX. Por establecer negocios comerciales sin permiso de la autoridad municipal | \$ 2,000.00 |
| X. Por dictamen negativo de la Secretaría de Salubridad en el caso de raseros | \$ 2,954.00 |
| XI. Por reincidencia de los puntos anteriores se cobrará el doble | |

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 75.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 76.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 77.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que estableció el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares:

Artículo 78.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 79.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.


TRANSITORIOS:


PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.


SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.


Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de abril de 2016.


DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE


DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.


DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA


DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de junio del 2016.
EL GOBIERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., 16 de junio del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1954, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2016.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

EL GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBIERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1954

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TLAPANCINGO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar.
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral.
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta.
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola.
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad

VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por Federación por conducto del Estado a favor de los municipios.

VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa-tarifa del impuesto.

XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden percibirse por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente o un crédito;

XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos, expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma.

XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de obligación fiscal;

XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.

XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de particulares sujetos a control administrativo municipal;

XX. Deuda pública: El total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por recuperación de las erogaciones efectuadas durante el ejercicio administrativo de ejecución;

XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realizan funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado de materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes o servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones.

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.